



RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 023

La Paz, 08 FEB. 2019

VISTOS: El recurso jerárquico interpuesto por Adalid Simón Calle Vila en representación de Línea Sindical Flota Bolivia, en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 79/2018 de 18 de septiembre de 2018, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes - ATT.

CONSIDERANDO: Que el recurso jerárquico de referencia tuvo origen en los siguientes antecedentes:

1. Mediante Reclamación Directa N° 05/2017 de fecha 3 de enero de 2017, Jennyfer Lizarazu Mamani reclamó la devolución de un quintal de azúcar a la Línea Sindical Flota Bolivia por daño en la encomienda al estar llena de bichos y mojada cuando la recibió en la ciudad de Cochabamba el 29 de diciembre de 2016.

2. Por Resolución a la Reclamación Directa de fecha 4 de enero de 2017, la Línea Sindical Flota Bolivia, expresó que: *"según informe de la encargada de recepción y despacho, se recibió y despachó 2 quintales: uno de arroz y uno de azúcar. De acuerdo también al informe se procedió al carguío en forma rápida ante la lluvia que caía en el momento en una distancia mínima de la puerta de nuestras oficinas al buzón de bus",* negando la devolución de encomienda.

3. A través de Reclamación Administrativa presentada ante la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, Jennyfer Lizarazu Mamani reclamó la devolución de un quintal de azúcar a la Línea Sindical Flota Bolivia al no estar conforme con la respuesta del operador a la reclamación directa.

4. Mediante Auto de Formulación de Cargos ATT-DJ- A-ODE-TR LP 153/2017 de 29 de junio de 2017, la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes formuló cargos contra "Flota Bolivia" (sic) por la presunta infracción establecida en el inciso b) parágrafo VII del artículo 39 de la Ley N° 165 Ley General de Transporte, que establece que constituye infracción contra las atribuciones de la autoridad competente el incumplimiento total o parcial u obstaculización de los actos administrativos dictados por la autoridad competente, al haber vulnerado la obligación prevista en el artículo 88 de la "RAR 20/11" (sic) que señala que: *"el operador es responsable del daño ocasionado a la encomienda (destrucción o avería) en cualquier momento, mientras ésta se halle bajo su custodia. No será responsable si los daños se deben a la naturaleza o vicio propio de la encomienda."*; por el presunto daño ocasionado a la encomienda de la usuaria y corrió en traslado al operador para que presente sus descargos en el plazo de siete días.

5. A través de Memorial presentado el 18 de junio de 2017, Teófilo Paye Larico, en representación de Línea Sindical Flota Bolivia, contestó al Auto ATT-DJ- A-ODE-TR LP 153/2017 presentando descargos y solicitando apertura de término de prueba.

6. El 15 de noviembre de 2017, la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes dictó la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA ODE-TR LP 202/2017 que resolvió: declarar fundada la reclamación administrativa presentada por Jennyfer Lizarazu Mamani contra "Flota Bolivia" (sic), por la comisión de la infracción establecida en el inciso b) del parágrafo VII del artículo 39 de la Ley General de Transporte, que establece que constituye infracción contra las atribuciones de la autoridad competente el incumplimiento total o parcial u obstaculización de los actos administrativos dictados por la autoridad competente, al haber vulnerado la obligación prevista en el artículo 88 de la "RAR 20/11" (sic), por el presunto daño ocasionado a la encomienda de la usuaria, instruyéndose efectuar la devolución de la encomienda dañada con la reposición de un quintal de azúcar a favor de Jenny Lizarazu Mamani.

7. Mediante memorial presentado el 6 de diciembre de 2017, Pedro Alberto Leroy Loaiza San Martín en representación de Línea Sindical Transportes el Dorado, interpuso recurso de revocatoria contra la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA-ODE-TR LP 202/2017.



8. A través del Auto ATT-DJ-A TR LP 39/2018 de 16 de enero de 2018 la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, solicitó al recurrente aclarar a nombre de qué operador estaría impugnando la "RAR 202/2017" (sic), así también se requirió presentar el correspondiente Testimonio Poder que acredite su representación, bajo apercibimiento de desestimarse el recurso de revocatoria, abriendo término de prueba de 10 días hábiles administrativos para realizar el análisis del recurso de revocatoria en cuestión.

9. Por memorial de fecha 24 de enero de 2018, Adalid Simón Calle Vila en representación de Línea Sindical Flota Bolivia, aclaró que: *"debido a un error involuntario el día 6 de diciembre de pasado 2017, he presentado mi recurso de revocatoria en contra la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-ODE-TR LP 202/2017, sin embargo en el encabezado figuró como presentante Transportes El Dorado, error que al presente aclaro, siendo lo correcto: Adalid Simón Calle Vila, mayor de edad, hábil por derecho, representante legal de Línea Sindical Flota Bolivia, impetrando se tenga por subsanado"*, asimismo, reiteró y ratificó el recurso de revocatoria presentado, de acuerdo a los siguientes argumentos:

i) La denuncia nunca fue demostrada, es decir, que no existe un hecho fáctico, objetivo, demostrable en el que se funde la arbitraria "Resolución ATT-DJ-ODE-TR-LP" (sic), vulnerando el legítimo derecho fundamental que establece que nadie puede ser condenado sin juicio justo, objetivo y dialéctico, con especial relevancia al principio de verdad material.

ii) Frente a un hecho natural, el operador no tiene responsabilidad alguna, máxime, si se ha cumplido con todas las condiciones para trasladar la encomienda en debida forma, de lo contrario existiría muchos reclamos en contra de nuestra empresa producto del viaje a Cochabamba, esto demuestra la falacia de la denuncia.

iii) Falta de congruencia y motivación de la "Resolución ATT-DJ-ODE-TR-LP" (sic), por sustentar su decisión con fundamentos y consideraciones meramente retóricas, basadas en conjeturas que carecen de todo sustento probatorio o jurídico alguno y alejadas de la sumisión a la Constitución y la ley, por tanto se está ante una motivación arbitraria.

10. El 7 de marzo de 2018, la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes dictó la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 27/2018 que resolvió desestimar el recurso de revocatoria interpuesto el 24 de enero de 2018, por Adalid Simón Calle Vila en representación de la Línea Sindical Flota Bolivia en contra de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA-ODE-TR LP 202/2017 de 15 de noviembre de 2017, de acuerdo al siguiente análisis:

i) Se evidencia que el operador Línea Sindical Flota Bolivia fue debidamente y oportunamente notificado con la "RAR 202/2017" (sic) el 22 de noviembre de 2017, en consecuencia el plazo de 10 días hábiles administrativos para interponer el recurso de revocatoria, venció el 6 de diciembre de 2017, fecha en la cual Pedro Alberto Leroy Loaiza San Martin a nombre de Línea Sindical de Transportes el Dorado interpuso recurso de revocatoria en contra de la "RAR 202/2017" (sic) y no así el operador, pues éste, ante la observación efectuada por la Autoridad a través de "Auto 39/2018" (sic) se apersonó el 7 de marzo de 2018, evidenciándose que no fue el operador, menos aún su representante legal, quien interpuso el recurso de revocatoria, siendo el impetrante la Línea Sindical de Transportes el Dorado; además, debe tenerse presente que la justificación del recurrente no responde a la realidad de los hechos, puesto que no fue Adalid Simón Calle Vila quien el 6 de diciembre presentó recurso de revocatoria, por error, a nombre de la Línea Sindical de Transporte el Dorado, sino que quien lo hizo fue Pedro Alberto Leroy Loaiza San Martin, representante legal de esta última; consiguientemente, la observación realizada por la Autoridad Regulatoria no fue subsanada por el operador, deduciéndose que éste, el 24 de enero de 2018, a tiempo de dar respuesta al "Auto 39/2018" (sic) recién presentó recurso de revocatoria en contra de la "RAR 202/2017" (sic).

ii) Es necesario tener presente que quien interpuso el recurso de revocatoria en contra de "RAR 202/2017" (sic) dentro de los 10 días hábiles previsto al efecto fue la Línea Sindical de Transportes el Dorado representada por Pedro Alberto Leroy Loaiza San Martin, quien no cuenta con legitimación o interés alguno respecto a la reclamación administrativa culminada con la emisión de la "RAR 202/2017" (sic), siendo el directo interesado la Línea Sindical Flota Bolivia, representada por Adalid Simón Calle Vila quien interpuso el recurso de revocatoria en fecha 24





de enero de 2018.

iii) Si bien mediante "Auto 39/2018" (sic) se solicitó aclaración respecto al nombre del operador que estaría impugnando la "RAR 202/2017" (sic), en la respuesta remitida por la Línea Sindical Flota Bolivia recién se pudo evidenciar que se trataba de dos personas naturales distintas que actuaron en representación de dos distintos operadores de transporte, por lo que el recurso de revocatoria presentado el 6 de diciembre de 2017 por la Línea Sindical de Transportes el Dorado, representada por Pedro Alberto Leroy Loaiza San Martin no puede considerarse válido al no tener tal operador legitimación ni interés legítimo alguno respecto de la "RAR 202/2017" y el recurso de revocatoria presentado por Adalid Simón Calle Vila en representación de la Línea Sindical Flota Bolivia, planteado el 24 de enero de 2018 se encuentra interpuesto fuera de plazo.

iv) El operador presentó el recurso de revocatoria en contra de la "RAR 202/2017" (sic) fuera de plazo, habiendo presentado el mismo en fecha 24 de enero de 2018, cuando debió hacerlo máximo hasta el 6 de diciembre de 2017.

11. El 28 de marzo de 2018, Adalid Simón Calle Vila en representación de Línea Sindical Flota Bolivia, interpuso recurso jerárquico en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 27/2018, reiterando los argumentos presentados en el recurso de revocatoria y argumentando que mediante "Auto 39/2018" (sic) se ha requerido aclarar a nombre de qué operador estaría impugnando la "RAR 202/2017" (sic), en este entendido, por tratarse de un requisito formal, dentro del plazo establecido por ley se ha aclarado que el recurso lo presenta la Línea Sindical Flota Bolivia, es decir se ha subsanado la anomalía en el recurso. No obstante, la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 27/2018 considera que el recurso de revocatoria habría sido presentado por una persona no legitimada, sin tomar en cuenta que el escrito fue subsanado y por tanto, aplicando erróneamente la primera parte del inciso a) del parágrafo II del artículo 89 del Reglamento de Procedimiento Administrativo, desconociendo arbitrariamente la subsanación realizada, en este entendido el derecho a la defensa fue vulnerado.

12. A través de Resolución Ministerial N° 249 de 3 de agosto de 2018, el Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda resolvió aceptar el recurso jerárquico planteado por Adalid Simón Calle Vila en representación de Línea Sindical Flota Bolivia, en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 27/2018 de 7 de marzo de 2018, revocando totalmente el acto administrativo recurrido e instruyó a la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes emita un nuevo acto administrativo que resuelva el recurso de revocatoria interpuesto por la Línea Sindical Flota Bolivia de acuerdo a los criterios de adecuación a derecho expuestos en la presente Resolución Ministerial, en razón a que la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 27/2018 transgredió el parágrafo II del artículo 115 de la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, ya que se vulneró el debido proceso y derecho a la defensa del recurrente al desestimar el recurso presentado por la Línea Sindical Flota Bolivia sin el sometimiento pleno a ley y sin respetar los principios administrativos de verdad material, informalismo y buena fe.

13. Mediante Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 79/2018 de 18 de septiembre de 2018, la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes resolvió aceptar el recurso de revocatoria interpuesto por Adalid Simón Calle Vila en representación de Línea Sindical Flota Bolivia en contra de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA-ODE-TR LP 202/2017 de 15 de noviembre de 2017, únicamente a efectos de subsanar la cita de la razón social del operador, de acuerdo al siguiente análisis (fojas 68 a 73):

i) Es necesario indicar que el Ente Regulador advirtió la imprecisión en la cita de la razón social del operador en la "RAR 202/2017" (sic) como "Flota Bolivia", por lo que corresponde subsanar la misma de acuerdo a lo previsto en el inciso b) del parágrafo II del artículo 89 del "Reglamento" (sic), señalándose la razón social completa, es decir, Línea Sindical Flota Bolivia.

ii) Es necesario aclarar que la carga de la prueba en reclamaciones administrativas recae sobre el operador conforme lo establece el parágrafo II del artículo 63 del "Reglamento" (sic), por lo que en el caso de autos éste debía haber presentado los elementos probatorios suficientes para desvirtuar los cargos formulados en su contra, no siendo correcto lo alegado por el operador en cuanto a que la denuncia nunca fue demostrada, cuando de acuerdo al procedimiento de reclamaciones administrativas quien debía probar lo contrario era el operador. De la revisión



minuciosa de la Guía de Encomienda A-14129 no se evidencia que el operador haya realizado observación alguna al embalaje de la encomienda; consecuentemente, el operador es el responsable del daño ocasionado a la misma bajo los parámetros determinados en el artículo 80 del "Reglamento de Protección de los Derechos de Pasajeros y Usuarios" (sic).

iii) El operador alegó la concurrencia de un caso fortuito, sin embargo no demostró a través de medio probatorio alguno, que la causa del reclamo reportado por la usuaria haya obedecido a un eximente de responsabilidad, tampoco brindó mayor información respecto a cuál fue la causa del supuesto caso fortuito que originó el daño a la encomienda, limitándose a referirse a que existía "un clima adverso a tiempo de trasladar de la puerta de la oficina al buzón del bus y que aunque el tramo es tan corto que ni una lluvia torrencial podría deteriorar un quintal de azúcar" afirmación que permite advertir que el recurrente le atribuye el deterioro de la encomienda al clima y, posteriormente y de manera contradictoria, señaló que la lluvia no podría deteriorar el quintal de azúcar, sin brindar mayores elementos probatorios al respecto, por tanto no es posible considerar como válido el argumento por el recurrente.

iv) De la revisión de la "RAR 202/2017" (sic) no se advierte falta de motivación en el entendido de que la determinación asumida por el Ente Regulador encuentra su fundamento en los antecedentes y pruebas cursantes en el cuaderno administrativo, evidenciando que el operador no proporcionó los elementos suficientes para desvirtuar los cargos formulados en su contra, por lo que no se advierte falta de motivación alguna en la "RAR 202/2017" (sic).

v) De la revisión y análisis de la Resolución impugnada no se evidencia falta de congruencia alguna, por lo que el argumento del operador carece de fundamento.

14. El 2 de octubre de 2018, Adalid Simón Calle Vila en representación de Línea Sindical Flota Bolivia, interpuso recurso jerárquico en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 79/2018 de fecha 18 de septiembre de 2018, de acuerdo a los siguientes argumentos:

i) No es cierto que el azúcar haya llegado mojado o que tenga gusanos; de lo contrario habría muchos usuarios que estarían reclamando la infección de los supuestos gusanos en su equipaje o deterioro de los mismos por la supuesta humedad o el agua. Consiguientemente, frente a hechos que nunca existieron; en otras palabras, frente a hechos nunca probados, el operador no puede desvirtuar nada más que hechos objetivos y plenamente demostrados.

ii) Si bien pudo haber caído un poco de lluvia porque ese día se encontraba lloviendo, hecho que es de conocimiento público, que escapa de la responsabilidad del operador; no es menos cierto que producto de esa lluvia exista la presencia de gusanos en la encomienda. Por tal razón, es evidente que la denuncia es falsa y fue acogida de manera arbitraria, vulnerando principios constitucionales, comenzando por la verdad material.

iii) Frente un hecho natural, el operador no tiene responsabilidad alguna máxime, si se ha cumplido con todas las condiciones para trasladar la encomienda en debida forma. De lo contrario existirían muchos reclamos en contra de nuestra empresa producto de ese viaje a Cochabamba. Esto demuestra la falacia de la denuncia.

iv) No existe motivación ni congruencia en la resolución de la ATT, porque acogió una denuncia falsa sin prueba alguna.

15. Mediante Auto de Radicatoria RJ/AR-076/2018 de 18 de octubre de 2018, el Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, admitió y radicó el recurso jerárquico interpuesto el 2 octubre de 2018 por Adalid Simón Calle Vila, en representación de Línea Sindical Flota Bolivia en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 79/218 de 18 de septiembre de 2018 emitida por la ATT (fojas 79).

CONSIDERANDO: Que a través de Informe Jurídico MOPSV-DGAJ N° 63/2019 de 7 de febrero de 2019, la Dirección General de Asuntos Jurídicos de este Ministerio, producto del análisis del recurso jerárquico que ahora se examina, recomendó la emisión de Resolución Ministerial por medio de la cual se rechace el recurso jerárquico interpuesto por Adalid Simón Calle Vila en representación de la Línea Sindical Flota Bolivia, en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 79/2018 de 18 de septiembre de 2018, confirmando totalmente el acto



administrativo impugnado.

CONSIDERANDO: Que analizados los antecedentes del recurso jerárquico motivo de autos y de acuerdo a lo expuesto en el Informe Jurídico MOPSV-DGAJ N° 63/2019, se tienen las siguientes conclusiones:

1. El parágrafo II del artículo 115 de la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, dispone que el Estado garantiza el derecho al debido proceso, a la defensa y a una justicia plural, pronta, oportuna, gratuita, transparente y sin dilaciones.
2. El inciso e) del artículo 16 de la Ley N° 2341 Ley de Procedimiento Administrativo, respecto a los derechos que las personas tienen en relación con la administración, establece como un derecho, el de formular alegaciones y presentar pruebas.
3. Por su parte, el parágrafo I del artículo 47 de la Ley N° 2341, señala que los hechos relevantes para la decisión de un procedimiento podrán acreditarse por cualquier medio de prueba admisible en derecho.
4. El parágrafo III del artículo 58 del Reglamento de la Ley N° 2341, Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial SIRESE aprobado por Decreto Supremo N° 27172, en cuanto al procedimiento de la reclamación directa, establece que la carga de la prueba será del operador.
5. De manera concordante, el parágrafo II del artículo 63 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el SIRESE aprobado por el Decreto Supremo N° 27172, en cuanto a la reclamación administrativa, señala que la carga de la prueba será del operador.
6. El artículo 125 de la Ley N° 165, Ley General de Transporte, establece que el operador es responsable por los daños y perjuicios sobrevenidos en caso de destrucción, pérdida o avería de equipajes registrados y carga, cuando el hecho causante del daño se haya producido durante el transporte o desde que se encuentren al cuidado del transportador sujeto a normativa específica por modalidad de transporte.
7. El Reglamento de Protección de los Derechos de Pasajeros y Usuarios de los Servicios de Transporte Automotor Público Terrestre y Terminales Terrestres aprobado a través de la Resolución Administrativa Regulatoria TR-0020/2011 de 14 de enero de 2011, define en su artículo 3, entre otras definiciones, que fuerza mayor es el acontecimiento imprevisible, totalmente extraño a la voluntad del operador. El que no puede preverse o resistir, exime del cumplimiento de alguna obligación.
8. Por su parte, el artículo 83 del citado reglamento, establece que la responsabilidad del operador respecto a la encomienda comienza desde el momento en que expide la guía respectiva y no cesa hasta que el consignatario la retire, verifique su estado y declare su responsabilidad.
9. El artículo 88 del Reglamento de Protección de los Derechos de Pasajeros y Usuarios de los Servicios de Transporte Automotor Público Terrestre y Terminales Terrestres, señala que el operador es responsable del daño ocasionado a la encomienda (destrucción o avería) en cualquier momento, mientras ésta se halle bajo su custodia. No será responsable si los daños se deben a la naturaleza o vicio propio de la encomienda.
10. Por otra parte el inciso d) del artículo 41 de la Ley N° 2341, en relación al contenido de los escritos presentados por los interesados, establece que deben constatar los hechos, motivos y solicitud en la que se concrete con toda claridad lo que se pretende.
11. De manera concordante, el artículo 58 de la Ley de Procedimiento Administrativo, señala que los recursos se presentarán de manera fundada, cumpliendo con los requisitos y formalidades, en los plazos que establece la presente Ley.
12. Una vez expuestos los antecedentes y el marco normativo aplicable al caso, corresponde analizar los argumentos señalados por el recurrente, en cuanto a que: *"no es cierto que el azúcar*



haya llegado mojado o que tenga gusanos; de lo contrario habría muchos usuarios que estarían reclamando la infección de los supuestos gusanos en su equipaje o deterioro de los mismos por la supuesta humedad o el agua. Consiguientemente, frente a hechos que nunca existieron; en otras palabras, frente a hechos nunca probados, el operador no puede desvirtuar nada más que hechos objetivos y plenamente demostrados”; se establece que, respecto al hecho de señalar que los hechos nunca existieron o que no fueron probados, se debe aclarar, que de acuerdo a los artículos 58 y 63 del Reglamento de la Ley N° 2341, Ley de Procedimiento Administrativo, para el Sistema de Regulación Sectorial SIRESE aprobado a través de Decreto Supremo N° 27172, en los procesos de reclamación, la carga de la prueba es del operador, por lo que es obligación del operador demostrar que el hecho no ocurrió o que si el hecho aconteció no fue de su responsabilidad; en ese sentido lo alegado por el recurrente carece de respaldo legal. Sobre todo, si el operador ya reconoció en la contestación a los cargos, que efectivamente prestó el servicio a la usuaria y que habría mojado la encomienda al momento del carguío.

13. En cuanto a los argumentos de que: *“si bien pudo haber caído un poco de lluvia porque ese día se encontraba lloviendo, hecho que es de conocimiento público, que escapa de la responsabilidad del operador; no es menos cierto que producto de esa lluvia exista la presencia de gusanos en la encomienda. Por tal razón, es evidente que la denuncia es falsa y fue acogida de manera arbitraria, vulnerando principios constitucionales, comenzando por la verdad material”* y *“frente un hecho natural, el operador no tiene responsabilidad alguna máxime, si se ha cumplido con todas las condiciones para trasladar la encomienda en debida forma. De lo contrario existirían muchos reclamos en contra de nuestra empresa producto de ese viaje a Cochabamba. Esto demuestra la falacia de la denuncia”*; se establece que, en relación a que se encontraba lloviendo y que es un hecho de conocimiento público, es prudente tener presente que los hechos deben ser probados, más aún si la carga de la prueba es del operador, por lo que el eximente de responsabilidad alegado debe ser demostrado por cualquier medio de prueba de acuerdo al párrafo I del artículo 47 de Ley N° 2341, aspectos que el operador no probó; en razón a ello, no se evidencia que la ATT haya vulnerado ningún principio constitucional o el principio normativo de verdad material como señala el operador. Por otra parte, el recurrente para que se exima de la responsabilidad establecida en el artículo 88 del Reglamento de Protección de los Derechos de Pasajeros y Usuarios de los Servicios de Transporte Automotor Público Terrestre y Terminales Terrestres, debe probar que el hecho natural, en este caso, la lluvia, fue un acontecimiento imprevisible, totalmente extraño a la voluntad del operador y por consiguiente, que no pudo preverse o resistirse, conforme a ello, y del análisis del expediente, se evidencia que el recurrente no presentó prueba alguna que demuestre la existencia de un eximente de responsabilidad que le exima de la obligación de reponer el daño ocasionado al quintal de azúcar de la usuaria.

En cuanto a la afirmación que se cumplió con todas las condiciones para trasladar la encomienda en debida forma, de la revisión del expediente, se establece, que nuevamente el operador no demostró sus alegaciones, máxime si la ATT verificó que en la Guía Encomienda A-14129 no se evidencia que el operador haya realizado alguna observación al embalaje de la encomienda de la usuaria, por lo que se deduce que el embalaje del quintal de azúcar cumplió con las especificaciones de embalaje, en sujeción al artículo 80 de Reglamento de Protección de los Derechos de Pasajeros y Usuarios de los Servicios de Transporte Automotor Público Terrestre y Terminales Terrestres, por lo que lo argumentado por el recurrente carece de fundamento fáctico y legal.

14. En relación al argumento de que: *“no existe motivación ni congruencia en la resolución de la ATT, porque acogió una denuncia falsa sin prueba alguna”*; es pertinente considerar que conforme a los artículos 41 y 58 de la Ley N° 2341, los recursos administrativos deben ser fundados y deberán contener los hechos, motivos y solicitud en la que se concrete con toda claridad lo que se pretende, en ese sentido, esta instancia no evidencia en que las resoluciones emitidas por la ATT carecen de motivación o congruencia, más aún si se considera que el operador no desvirtuó los hechos alegados por la recurrente, ya que no presentó prueba alguna que pueda demostrar sus alegaciones, de acuerdo a ello, se establece que el argumento del recurrente carece de sustento.

15. Por consiguiente, en el marco del inciso b) del artículo 16 del Decreto Supremo N° 0071 y el inciso c) del párrafo II del artículo 91 del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N°



27172, corresponde rechazar el recurso jerárquico planteado por Adalid Simón Calle Vila en representación de la Línea Sindical Flota Bolivia, en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 79/2018 de 18 de septiembre de 2018, confirmando totalmente el acto administrativo recurrido.

POR TANTO:

El Ministro de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, en ejercicio de sus atribuciones,

RESUELVE:

ÚNICO.- Rechazar el recurso jerárquico planteado por Adalid Simón Calle Vila en representación de la Línea Sindical Flota Bolivia, en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 79/2018 de 18 de septiembre de 2018, en consecuencia se la confirme totalmente.

Comuníquese, regístrese y archívese.

Oscar Coca Antezana
MINISTRO
Min. Obras Públicas, Servicios y Vivienda

